

***Ley Disponiendo el Procedimiento para la Promulgación de las Leyes,  
Resoluciones Conjuntas y otros Documentos Oficiales***

Ley Núm. 8 de 24 de Julio de 1952

Disponiendo el procedimiento para la promulgación de la Leyes, Resoluciones Conjuntas y otros documentos oficiales, Asignando fondos para la publicación de los mismos y derogando el Artículo 45 del [Código Político de Puerto Rico](#).

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (2 L.P.R.A. § 186)

En cumplimiento de la Sección 5 del art. VI de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#), el Secretario de Estado promulgará las leyes y resoluciones conjuntas estampando sobre las mismas tan pronto sean aprobadas por el Gobernador o se hayan convertido en ley según lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo III de la [Constitución](#), el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Hasta tanto se haya adoptado y esté en uso el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se cumplirá esta disposición estampando sobre las leyes y resoluciones conjuntas el Gran Sello de Puerto Rico.

**Artículo 2.** — (2 L.P.R.A. § 189)

Una vez promulgadas en la forma que se dispone en el artículo anterior, el Secretario de Estado hará imprimir en español y en inglés el texto de todas las leyes y resoluciones conjuntas y también cualquier otro documento legislativo que juzgue apropiado, y las leyes, resoluciones conjuntas y documentos así impresos se admitirán como prueba en todos los tribunales de Puerto Rico sin más autenticación.

**Artículo 3.** — (2 L.P.R.A. § 188)

Además de promulgar las leyes y resoluciones conjuntas en la forma dispuesta en el Artículo 1 de esta Ley el Secretario de Estado pondrá a disposición del público cualquier información sobre las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas y deberá publicar en no menos de dos periódicos de circulación general la siguiente información sobre las mismas: el número de la ley o resolución conjunta, la fecha de su aprobación, la fecha de su vigencia y el título o una breve mención del contenido o propósito de cada una. La publicación en dos periódicos dispuesta precedentemente deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de cada ley o resolución conjunta.

**Artículo 4.** — (2 L.P.R.A. § 187)

Las proclamas, reglamentos y otros actos y documentos oficiales cuya promulgación sea requerida por ley, serán promulgados de acuerdo con el procedimiento fijado en el Artículo 1 de esta Ley.

**Artículo 5.** — Se asigna al Secretario de Estado la cantidad de cinco mil (5,000) dólares o la parte de ella que fuere necesaria de fondos no comprometidos para llevar a cabo los fines de esta Ley durante el año económico 1952-53.

**Artículo 6.** — Se deroga el Artículo 45 del [Código Político de Puerto Rico](#).

**Artículo 7.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir al entrar en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DOCUMENTOS PÚBLICOS.